

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

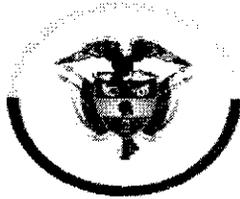
Fecha: 16/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00363	Ordinario	OMAR GONZALEZ VARGAS	JOAQUIN OSORIO JACOBO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal AUTO NIEGA SUCESION PROCESAL	15/09/2022		
41001 31 03003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto resuelve nulidad	15/09/2022		
41001 31 03003 2022 00226	Verbal	ROBERTO DURAN FERRO	HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS DE CIPRIANO ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	15/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: OMAR GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAQUIN OSORIO JACOBO
RADICACIÓN: 41001310300320160036300

En atención a los memoriales (PDF27 y PDF08) presentados por el apoderado de la parte demandante en los que solicita tener como sucesores procesales a FILMORE OSORIO GUTIERREZ, JOSE OSORIO GUTIERREZ y demás herederos determinados e indeterminados del causante JOAQUIN OSORIO JACOBO, el Juzgado NO ACCEDE por cuanto examinada la actuación ninguno de los herederos ha comparecido al proceso indicando tal calidad conforme dispone el art. 68 inciso primero.

Téngase presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional enseñan que la comparecencia del heredero al proceso en condición de sucesor procesal debe corresponder a un acto de voluntad, toda vez que ese acto se entiende como aceptación efectiva o presunta de la herencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que es el sucesor quien debe presentarse y, además, demostrar su calidad de heredero:

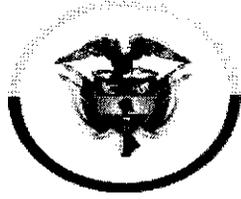
“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”

Subraya por fuera de texto original.

Así mismo, lo señaló el Doctrinante Luis Alfonso Rico en 2006¹, cuando analizó la figura de sucesión procesal en el C.P.C., estudio aplicable al C.G.P. si se tiene en cuenta que no tuvo cambios en la transición de la norma que se aplica en el caso que aquí nos trae:

“El sucesor procesal es el que esté habilitado para demandar su reconocimiento como heredero, mediante la aportación del certificado de nacimiento, no del auto admisorio de la demanda de sucesión como en algún tiempo lo exigiera parte de la jurisprudencia. (...) El tercero en virtud de la delación y aceptación efectiva o presunta de la herencia, cambia a sujeto que ocupa la posición procesal.”

¹ Rico puerta, Luis Alfonso (2006). Teoría General del Proceso. Primera edición. P.p. 702.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

En la misma línea fue descrita esta figura por el Doctrinante Hernán Darío López Blanco²:
“(...) será de la iniciativa del cónyuge albacea, herederos o curador presentarse al proceso para que se reconozca su calidad de sucesores procesales.”

En vista de lo anterior, y como quiera que dentro del proceso no ha comparecido voluntariamente ningún tercero que alegue la calidad de heredero y su voluntad de suceder procesalmente al causante, tal y como se indicó al inicio de la presente decisión, el Juzgado no accede a las solicitudes del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.

² Lopez Blanco, Hernán Darío (2012). Procedimiento civil. Tomo 1. Undécima Edición. P.p. 373.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
DEMANDADO	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200006700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad (PDF 138-173) invocada por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado manifiesta que JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS inicio el trámite para reorganizarse económicamente como persona natural comerciante ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante auto del 05 de mayo de 2019.

Expresa que, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y que el auto que admitió ese trámite se emitió el 05 de mayo de 2019 y que fue notificado a la judicatura por el juzgado de conocimiento, se debió advertir y rechazar la demanda contra JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS.

Por lo tanto, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado contra el demandado JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS.

III. CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho judicial establecer si los hechos formulados por la apoderada de la demandada, dan lugar a declarar la nulidad de la actuación por haberse configurado la nulidad de pleno derecho acorde a la Ley 1116 de 2006.

Para resolver el anterior planteamiento, debe decirse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y

tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Estatuto Procesal Civil Colombiano, imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”. (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado «(...) menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas»² en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5512-2017 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC280-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”³

Téngase en cuenta, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagra una causal de nulidad especial tratándose de procesos ejecutivos:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Bien se observa que la causal de nulidad prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 es también una causal de ineficacia de la actuación surtida en los procesos ejecutivos diferente de las establecidas en el Código General del Proceso, pero con idéntico alcance y efectos jurídicos, incluido el Principio de Taxatividad de las nulidades.

En el presente caso, el despacho encuentra que los hechos planteados configuran la causal de nulidad de pleno derecho del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por las razones que pasan a exponerse.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), expediente 8001-3103-010-1989-09134-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Se observa que el apoderado de JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS en el escrito de nulidad dio a conocer el inicio del trámite de reorganización empresarial en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, razón por la cual este Despacho dispuso oficiar requiriéndolo para que informara sobre el trámite de reorganización empresarial de persona natural comerciante (PDF A186).

Ante ese requerimiento, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, allegó el enlace al expediente digital, donde observa que a ese Despacho el 09 de mayo de 2019 por reparto le correspondió la solicitud de trámite de reorganización presentada por JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, y posterior a ello, el auto que admite la apertura de reorganización empresarial fechado del quince **(15) de mayo de 2019**.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso, fue presentada el trece **(13) de marzo de dos mil veinte (2020)** (Fl. 1. PDF 1 Expediente Digitalizado) y el mandamiento de pago fue emitido el **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** (PDF 02), fechas para las cuales ya había sido admitida la solicitud de reorganización empresarial por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

Así las cosas, este Despacho dio curso al proceso ejecutivo sin conocer del inicio del trámite de reorganización empresarial de persona natural comerciante. Luego entonces, al haberse admitido la presente demanda ejecutiva con posterioridad a la admisión de la solicitud de reorganización empresarial por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, habrá de declararse de plano la nulidad parcial de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto únicamente en cuanto concierne al demandado JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, desde el auto de mandamiento de pago del 03 de marzo de 2021, inclusive, dejando sin efectos el mandamiento de pago emitido en su contra, advirtiéndole que el proceso continuará contra los otros dos demandados (FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO).

Adicionalmente, conforme a la manifestación presentada por el apoderado de la parte demandante en el pronunciamiento frente a la nulidad, sobre que se ordene seguir el proceso contra los demás accionados (PDF 181), entiéndase surtido el trámite del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. En efecto, ha de precisarse que sobre los demás demandados (FARITH

WILLINTON MORALES VARGAS y CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO) se continuará el trámite normal del presente proceso.

Así mismo, se levantarán las medidas cautelares decretadas en contra de JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, con la **advertencia** que quedarán vigentes por cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA para el proceso de reorganización empresarial promovido por JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS dentro del radicado 410013103005-2019-00107-00, que allí cursa.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF 202), el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la ALCALDÍA DE PALERMO - HUILA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que informe el tramite dado a la medida cautelar decretada por este despacho judicial el 23 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1291 del 17 de mayo de 2022 (PDF 185) consistente en el embargo y retención de los dineros o créditos que la ALCALDIA DE PALERMO HUILA tenga pendiente de pagar al demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS identificado con C.C 79.902.226 y exponga las razones por las cuales no ha depositado las sumas de dinero ordenadas. La anterior información es requerida, so pena de imponer las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

Finalmente, dígase que, revisados los PDF 78, 110 y 190, en especial el folio 6 del PDF 190, en el que hace referencia el demandante al cumplimiento de la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO, se observa que en el apartado asunto "citación notificación personal" remitida al correo electrónico arqcecuevas@yahoo.com, de donde emerge que la notificación personal no se ha surtido en debida forma, por cuanto la citación para la notificación personal no se realiza, toda vez que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que vía correo electrónico se practicará la notificación personal más no citación personal.

En consecuencia, se dispondrá no tener realizada en debida forma la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO y se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma a notificar de manera personal a CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo singular de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A contra JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, FARITH WILLINTON MORALES VARGAS Y CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO, únicamente en cuanto concierne al demandado **JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS**, desde el auto de mandamiento de pago del 03 de marzo de 2021, inclusive, dejando sin efectos el mandamiento de pago emitido en su contra, advirtiendo que el proceso continuará contra los otros dos demandados FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO.

SEGUNDO: DECLARAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de **JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS**, con la **advertencia** que quedarán vigentes por cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA para el proceso de reorganización empresarial promovido por JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS dentro del radicado 410013103005-2019-00107-00 que allí cursa. Ofíciase.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la ALCALDÍA DE PALERMO – HUILA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada por este despacho judicial el 23 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1291 del 17 de mayo de 2022 (PDF 185) consistente en el embargo y retención de los dineros o créditos que la ALCALDIA DE PALERMO HUILA tenga pendiente de pagar al demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS identificado con C.C 79.902.226 y exponga las razones por las cuales no ha depositado las sumas de dinero ordenadas. La anterior información es requerida, so pena de imponer las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DISPONER no tener realizada en debida forma la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO, y **REQUIRIR** a la parte actora para que proceda en debida forma a notificar de manera personal a CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA VIRGINIA LEIVA BARBOSA, ESPERANZA INÉS NIÑO DE LEIVA, ANA MILENA FIERRO DE LEIVA, JAIME RAMÓN FERRO LEIVA, ROBERTO DURÁN FERRO, MARÍA BEATRIZ DURÁN FERRO y JUAN CARLOS TOBAR FERRO.
DEMANDADO	CIPRIANO ZAMBRANO Q.E.P.D., HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES
RADICACIÓN	41001310300320220022600

Los demandantes obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de pertenencia en contra de CIPRIANO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a que se declare el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes de la fracción de terreno correspondiente a 6 hectáreas 8.249 Mts2, del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-257056, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Dirige la demanda contra CIPRIANO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) quien no puede ser sujeto proceso procesal conforme artículo 94 del código civil.
2. En el acápite de demandados señala que dirige la acción en contra los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas Erga Omnes, sin indicar quien es el causante.
3. Teniendo en cuenta que del hecho segundo en su numeral primero se infiere el fallecimiento de CIPRIANO ZAMBRANO, la demanda no atiende los requisitos señalados en el artículo 87 del C.G.P. por cuanto el demandante no informa si hubo o hay proceso de sucesión del causante y de ser así, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquella, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos.
4. Teniendo en cuenta que (i) la demanda no puede ser dirigida contra CIPRIANO ZAMBRANO (Q.E.P.D.); (ii) los demandantes no han otorgado poder para demandar a los herederos determinados (de existir) e indeterminados del causante CIPRIANO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, y, que; (iii) en los poderes aportados se señala que son otorgados para demandar a HERMOGENES LIEVANO, ROSA VIRGINIA LIEVANO DE LEIVA, ALVARO LEIVA LIEVANO, herederos OLGA LEIVA DE BOTERO, BEATRIZ LEIVA DE FERRO, JAIME LEIVA LIEVANO, SOCIEDAD

HERMOGENES LIEVANO E HIJOS, sujetos que no son demandados en el presente proceso, el demandante debe aportar poder especial y suficiente conferido por los demandantes en los que se señale a quien pretende demandar conforme lo expuesto.

5. Los poderes conferidos por ESPERANZA INES NIÑO DE LEIVA, ANA MILENA FIERRO DE LEIVA y ROSA VIRGINIA LEIVA DE BARBOSA están dirigidos para el Juez Civil Municipal de Neiva Huila,
6. La pretensión primera en su numeral primero es indebidamente acumulada, toda vez que la demanda pretende la acción de prescripción adquisitiva de dominio y a la vez la acción divisoria propia del proceso declarativo especial señalado en el artículo 406 del C.G.P. Adicionalmente, la pretensión no es clara, por cuanto los demandantes pretenden ser declarados dueños de determinados porcentajes de bien de menor extensión que hace parte de un bien de mayor extensión, sin que tales cuotas se encuentren consagradas en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con No. de matrícula N. 200-18731. Todo lo anterior, sucede de la misma forma en la pretensión primera en su numeral sexto.
7. La pretensión primera en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, no son claras porque no indican los linderos de cada uno de los predios de menor extensión que pretenden de cara a los linderos del predio de mayor extensión, conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P.
8. El avalúo catastral del bien inmueble sobre el que recae la pretensión de usucapión no es expedido en el año en curso

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por ROSA VIRGINIA LEIVA BARBOSA, ESPERANZA INÉS NIÑO DE LEIVA, ANA MILENA FIERRO DE LEIVA, JAIME RAMÓN FERRO LEIVA, ROBERTO DURÁN FERRO, MARÍA BEATRIZ DURÁN FERRO y JUAN CARLOS TOBAR FERRO obrando a través de apoderado judicial en contra de CIPRIANO ZAMBRANO Q.E.P.D., HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K.M.F.